

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 05/2022

### VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

#### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE URUAPAN, MICH OACÁN.

**Morelia, Michoacán, a 21 veintiuno de junio de 2022 dos mil veintidós.**

**Vistos** los autos para resolver el expediente de queja **URU/287/2019**, por hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos a la Legalidad y a la Integridad personal, consistentes en detención ilegal y uso indebido de la fuerza pública, en perjuicio de **XXXXXXXX**, atribuidos a **elementos de la Policía Michoacán, de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Uruapan, Michoacán**; y,

#### ANTECEDENTES

1. El 8 ocho de julio de 2019 dos mil diecinueve, se recibió ante la Visitaduría de Uruapan, Michoacán, de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, una queja por comparecencia a cargo del ciudadano **XXXXXXXX**, mediante la cual refirió una presunta violación de Derechos Humanos, cometida en su agravio, atribuida a **elementos de la Policía Michoacán, de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Uruapan, Michoacán**, (fojas 2-4), anexa a la misma, una copia fotostática de la multa interpuesta a su persona por el arresto de que fue objeto (foja 5).

2. En acuerdo de 10 diez de ese mes y año, se registró y admitió en trámite la queja de referencia, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, rindiera el informe de autoridad sobre los hechos materia de la queja, en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de la fecha de notificación; y, en oficio de 2 dos de agosto del mismo año, Hugo Isaías Pico Vázquez, en cuanto Comandante Regional de Uruapan, Michoacán, de dicha

corporación, remitió informe, en el sentido de que, elementos a su cargo participaron en los hechos materia de la queja (fojas 17-19).

3. El 1 primero de agosto siguiente, la Visitaduría Regional, recibió el oficio 748/2019-AJ de misma fecha, suscrito por el Comandante Mario Morales Flores, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Uruapan, Michoacán, con el cual rindió el informe requerido por este organismo, en donde aceptó, que el aquí agraviado fue detenido por elementos a su cargo, exponiendo las manifestaciones conducentes (fojas 14-16).

4. En acuerdo de 6 seis de ese mes y año, la Visitaduría Regional, ordenó dar vista del informe a la parte quejosa, para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, manifestara lo que a su interés conviniera (foja 20); lo que fue debidamente notificado en misma fecha, mediante oficio 805/2019 (foja 21), y el quejoso, dio contestación a través de un escrito presentado el 4 cuatro de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, donde refirió no estar de acuerdo con lo informado por las precitadas autoridades informantes (foja 23).

5. El 2 dos de septiembre del año en cita, la Directora de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría, Dra. María Guadalupe Mora Fausto, presentó a esta comisión estatal el oficio número SSP/DAJ/3129/2019, en el cual negó la participación de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no obstante, ofreció su compromiso para colaborar con este organismo en lo que le fuera requerido (fojas 25-26).

6. En esa misma fecha, la Visitaduría Regional del conocimiento, acordó concluir la investigación de queja en cuanto a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, adscritos a la Comandancia Regional de Uruapan, Michoacán, y se continuó con respecto a elementos de la Policía Michoacán, de la Secretaría de Seguridad Pública de Uruapan, Michoacán, (fojas 33-34).

7. Así, el 24 veinticuatro de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, se desahogó la audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la cual **XXXXXXXXX**, pidió a este organismo, solicitara al Hospital Regional de Uruapan, Michoacán, copia del certificado médico practicado a

su persona, el 8 ocho de julio de ese año, en el área de Urgencias, asimismo, se girara oficio al Director de Seguridad Pública Municipal de aquella localidad, a fin de que informara el nombre de los elementos policiacos que participaron en su detención, ofreciendo como medida conciliatoria, se presentaran los policías para sostener una plática con ellos (fojas 42-43).

**8.** Por medio del oficio 1154/19 del 14 catorce de octubre del año en cita, este organismo protector, solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Uruapan, Michoacán, proporcionará los nombres completos de los elementos de la Policía Michoacán, adscritos a esa dirección, que participaron en la detención del quejoso **XXXXXXXXX**, el 7 siete de julio del año en cita (foja 45); información remitida posteriormente, el 3 tres de octubre del 2019 dos mil diecinueve, con el oficio 1154/2019-AJ, suscrito por el Comandante de dicha Dirección, Juan Carlos Corona Barbosa, en donde informó que la detención fue practicada por los Policías José Luis Gutiérrez Pérez, Francisco Alcázar Arteaga y Yanuaría Monserrat Rodríguez Rosales (foja 50).

**9.** Mediante un escrito de 24 veinticuatro de octubre siguiente, el quejoso presentó un disco compacto, el cual contiene quince placas fotográficas digitales, que muestran diversas lesiones causadas en su cuerpo, por los Elementos de la Policía Michoacán (fojas 46-47).

**10.** Por último, a través del oficio 1154/19 del 14 catorce de octubre del 2019 dos mil diecinueve, se solicitó al Director del Hospital General de Uruapan, Michoacán, “Dr. Pedro Daniel Martínez”, remitiera el certificado médico practicado al quejoso **XXXXXXXXX**, por personal de Urgencias, el día 8 ocho de julio del año citado (foja 52); el cual remitió el 22 veintidós de enero del 2020 dos mil veinte (fojas 55-59).

## **CONSIDERANDOS**

### **Competencia**

**11.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero,

## segundo, tercero y quinto<sup>1</sup>, 102, Apartado B<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96<sup>3</sup> de la Constitución Política del Estado

<sup>1</sup> Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>2</sup> B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las legislaturas de éstas.

<sup>3</sup> Artículo 96. La protección y defensa de los Derechos Humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el 47 que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales o jurisdiccionales. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado. La Ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. La elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá cumplir con el principio de máxima transparencia, en los términos y condiciones que determine la Ley. El Presidente de la Comisión

Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1<sup>o</sup><sup>4</sup>, 2<sup>o</sup><sup>5</sup>, 3<sup>o</sup><sup>6</sup>, 4<sup>o</sup><sup>7</sup>, 13 fracción I, II y III<sup>8</sup>, 18<sup>9</sup>, 22<sup>10</sup>, 27 fracciones I, IV y VII<sup>11</sup>, 49<sup>12</sup>, 54

---

Estatad de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la Ley.

<sup>4</sup> Artículo 1. La presente Ley es de interés y orden público, su observancia y aplicación es obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto establecer la forma de integración, atribuciones, organización y competencia del organismo constitucional autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La Comisión tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán.

<sup>5</sup> Artículo 2. La Comisión cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio; tiene como finalidad la defensa, protección, estudio, investigación, vigilancia, promoción y divulgación de los Derechos Humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, donde se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

<sup>6</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Comisión: La Comisión Estatal de los Derechos Humanos; II. Congreso: El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; III. Consejo: El órgano de opinión, consulta y colaboración de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; IV. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; V. Derechos Humanos: Es el conjunto de facultades y prerrogativas inherentes al ser humano, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de la sociedad; VI. Ejecutivo: El Gobernador del Estado; VII. Ley: La Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; VIII. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; IX. Presidente: Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; X. Sector Público: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, incluida la administración centralizada y paraestatal, Organismos Autónomos y la administración municipal y paramunicipal; XI. Servidor Público: Son los miembros, funcionarios y empleados que desempeñen cualquier cargo o comisión en un Poder u organismo público; XII. Reglamento: El Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y, XIII. Visitaduría Regional: Es el área a la cual le corresponde recibir, conocer, analizar e investigar las quejas de probables violaciones a los Derechos Humanos, en determinada región geográfica.

<sup>7</sup> Artículo 4. La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por sí mismos, violaciones a los Derechos Humanos.

<sup>8</sup> Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión: I. Conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; II. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los Derechos Humanos por actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales, para lo cual la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente y practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; III. Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presenten respecto de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, causadas por actos u omisiones de servidores públicos estatales o municipales o bien iniciarlas de oficio.

<sup>9</sup> Artículo 18. El Presidente es el representante legal y autoridad ejecutiva responsable de la Comisión.

<sup>10</sup> Artículo 22. El Presidente de la Comisión no estará subordinado a institución o autoridad alguna y desempeñará su encargo con plena independencia, pudiendo ser removido del mismo de acuerdo a lo previsto por la Ley y la Constitución.

<sup>11</sup> El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones: I. Ejercer la representación legal y jurídica de la Comisión; IV. Aprobar las recomendaciones, acuerdos e informes especiales, y hacer públicos los que la Ley determine; VII. Aprobar los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración los visitadores, con motivo de las investigaciones que realicen.

<sup>12</sup> Artículo 49. Los Visitadores Regionales coadyuvarán con el Presidente en la observancia de los Derechos Humanos, conociendo de los procedimientos establecidos por esta Ley y el Reglamento relacionados con probables violaciones a los Derechos Humanos y estarán adscritos a una Visitaduría Regional.



fracciones I, II, VI, XI, XII y XIII<sup>13</sup>, 87<sup>14</sup>, 109<sup>15</sup>, 112<sup>16</sup>, 113<sup>17</sup>, 114<sup>18</sup>, 117<sup>19</sup>, 118<sup>20</sup> y 119<sup>21</sup> de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y demás relativos a su Reglamento Interior.

**12.** Lo anterior, toda vez que este órgano estatal de control no jurisdiccional, tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, que viole los Derechos Humanos reconocidos por la ley fundamental y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

---

<sup>13</sup> Artículo 54. Son atribuciones de los Visitadores Regionales: I. Admitir o desechar las quejas que sean presentadas ante la Comisión por los afectados o sus representantes; así como dictar los acuerdos necesarios para la tramitación, práctica y desahogo de todas las diligencias necesarias en la integración del expediente de queja; II. Practicar la investigación y estudios necesarios para formular, en su caso, el proyecto de recomendación o acuerdo, que se someterá a consideración del Presidente para su análisis y aprobación; VI. Recibir de las partes todas las pruebas que se ofrezcan y valorarlas, conforme a derecho; XI. Solicitar a las autoridades competentes, tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos que sean de su conocimiento, informando inmediatamente al Presidente; XII. Recibir las quejas que se presenten con motivo de presuntas violaciones a los Derechos Humanos que pudieran ser imputables a los servidores públicos en los términos previstos por esta Ley, y demás ordenamientos; XIII. Substanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

<sup>14</sup> Artículo 87. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere iniciado la ejecución del hecho que el quejoso estime violatorio o de que este último hubiese tenido conocimiento del mismo. En casos excepcionales y tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

<sup>15</sup> Artículo 109. La Comisión valorará las pruebas en su conjunto, a fin de determinar si los hechos materia de la queja son violatorios de los Derechos Humanos.

<sup>16</sup> Artículo 112. Concluido el procedimiento, el Visitador Regional deberá elaborar un proyecto de recomendación o acuerdo de no violación, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si los servidores públicos han violado o no los Derechos Humanos del quejoso. En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la afectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la preparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

<sup>17</sup> Artículo 113. El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los Derechos Humanos deberá contener lo siguiente: I. Antecedentes en que se basa; II. Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos; y, III. Los puntos concluyentes de la recomendación o del acuerdo de no violación, que consistirán en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan. Los proyectos antes referidos, serán sometidos al Presidente para su consulta, quien emitirá la recomendación o el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos, turnando el expediente a la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento para su consecución; o en su caso, hará las observaciones que considere necesarias.

<sup>18</sup> Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja. Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera. En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

<sup>19</sup> Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos. Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

<sup>20</sup> Artículo 118. El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

<sup>21</sup> Artículo 119. En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión, así como por omisiones o inactividad del Organismo, los quejosos pueden interponer los recursos de impugnación o de queja, que se sustancian ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en términos de su Ley y Reglamento.

## Oportunidad

**13.** La queja fue promovida dentro del plazo de un año, que prevé el artículo 87, de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán<sup>22</sup>, si se toma en consideración que los hechos denunciados ocurrieron el 7 siete de julio de 2019 dos mil diecinueve y la queja se presentó ante el Visitador Regional de Uruapan, Michoacán, el 8 ocho siguiente.

## Marco normativo

**14.** De la lectura de la inconformidad, se desprende que el señalado como agraviado, **XXXXXXXXX**, atribuyó a elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Uruapan, Michoacán, José Luis Gutiérrez Pérez, Francisco Alcázar Arteaga y Yanuaría Monserrat Rodríguez Rosales, hechos violatorios de derechos humanos relacionados con la Legalidad y la Integridad personal, consistentes en su detención ilegal y uso indebido y excesivo de la fuerza pública.

**15.** En relación con ello, el artículo 21, párrafo noveno<sup>23</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los fines de la seguridad pública son salvaguardar, entre otras, la libertad y la integridad de las personas, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; también comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como, la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias, cuya actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

---

<sup>22</sup> Artículo 87. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere iniciado la ejecución del hecho que el quejoso estime violatorio o de que este último hubiese tenido conocimiento del mismo. En casos excepcionales y tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

<sup>23</sup> Artículo 21, párrafo noveno. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

**16.** Por su parte, el precepto 14, párrafo primero<sup>24</sup>, de la ley fundamental, establece que, las personas solo podrán ser detenidas por las corporaciones encargadas de la seguridad pública, cuando los hechos lo ameritan, y con estricto apego a los protocolos de actuación policial marcados por la ley, a fin de evitar transgresiones a los derechos y libertades del gobernado.

**17.** En este contexto, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales, debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades; por tanto, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción, cuando se hayan agotado y fracasado todos los demás medios de control<sup>25</sup>.

**18.** De igual forma, refiere que, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el funcionario, considerándose para ello, entre otras circunstancias: la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica; lo cual exige, que el funcionario encargado de hacer cumplir la ley, busque en toda circunstancia, reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado.

**19.** Luego, en caso de que resultare imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad:

- i. Finalidad legítima: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo.
- ii. Absoluta necesidad, es decir, verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona

---

<sup>24</sup> Artículo, párrafo primero. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 1506, párrafo 67.



o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso, sin que se acredite este principio, cuando las personas no representan un peligro directo.

iii. Proporcionalidad: consistente en que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda<sup>26</sup>.

**20.** Por lo tanto, los servidores públicos que se desempeñan como policías, están obligados a preservar la integridad física y psicológica de las personas requeridas o detenidas por la comisión de un delito o falta administrativa; en consecuencia, queda prohibida la implementación de malos tratos o medidas coercitivas que no estén decretadas por la ley, como son las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva o cualesquiera otra pena arbitraria, de acuerdo a los artículos 14, párrafo tercero<sup>27</sup>, 19, párrafo séptimo<sup>28</sup> y 22 párrafo primero<sup>29</sup>, de la citada Ley suprema de México.

**21.** El artículo 5<sup>30</sup>, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que, nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles,

---

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 2818, párrafos 134 y 136.

<sup>27</sup> Artículo 14, párrafo tercero. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

<sup>28</sup> Artículo 19, párrafo séptimo. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

<sup>29</sup> Artículo 22, párrafo primero. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

<sup>30</sup> Artículo 5. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

inhumanos o degradantes, por ello, los agentes del Estado deberán velar por la vida, la integridad física, psíquica y moral de toda persona privada de su libertad, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, lo cual denunciará a las autoridades competentes, según lo ordenado por los numerales 40, fracciones V y IX<sup>31</sup>, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**22.** Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 41, párrafo segundo<sup>32</sup>, señala que, el uso de la fuerza se implementará con apego a los lineamientos establecidos por la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables; ley nacional que define el uso de la fuerza, en su artículo 3<sup>33</sup>, como la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.

**23.** Al efecto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, adoptado, en resolución 34/169, de 17 diecisiete de diciembre del 1979 mil novecientos setenta y nueve, por la Organización de las Naciones Unidas, reconoce en sus artículos 2<sup>34</sup> y 3<sup>35</sup>, la facultad de los elementos de policía, para implementar el uso de la fuerza, durante la detención legal e inminente de alguna persona, solo cuando sea

---

Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

<sup>31</sup> Artículo 40. V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente. IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

<sup>32</sup> Artículo 41, párrafo segundo. Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

<sup>33</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: XIV. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.

<sup>34</sup> Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

<sup>35</sup> Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

estrictamente necesario y de manera proporcional, según lo requiera la situación, a fin de no exceder los límites racionales, respetar y proteger la dignidad humana.

**24.** En el mismo sentido, se hace pronunciamiento en la primer parte del artículo 2<sup>36</sup>, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo; en tanto que, en igual apartado, pero del numeral 4<sup>37</sup>, se determina, que las instituciones de Seguridad Pública, serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y, en su numeral 16, fracción IX<sup>38</sup>, se prevé, como atribución del Secretario de Seguridad Pública, el de fomentar entre el personal, el respeto a los derechos humanos y ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

**25.** También resulta relevante invocar, en el caso concreto, el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para Detención, Búsqueda, Uso De La Fuerza, alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden<sup>39</sup>, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 63, Tomo CLXVII, Octava Sección, del 03 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete, reformado mediante el diverso Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 602, Tomo CLXXVII, Séptima Sección, de 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, donde se puntualiza, en su artículo tercero,

---

<sup>36</sup> Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

<sup>37</sup> Artículo 4. Las instituciones de Seguridad Pública desde su más alto mando, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, además, por los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

<sup>38</sup> Artículo 16. El Secretario de Seguridad Pública tendrá las atribuciones siguientes: IX. Fomentar entre el personal de las instituciones de Seguridad Pública, el respeto a los derechos humanos y ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

<sup>39</sup> Tercero: Al ejecutar las acciones para la detención, búsqueda, Uso de la Fuerza, alto de tránsito y control de multitudes, la policía deberá: I. Respetar los derechos humanos, con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública; II. Utilizar candados de mano, conforme a lo dispuesto en la normatividad IV. Abstenerse de infringir, instigar o tolerar actos de intimidación, discriminación, tortura y en general cualquier trato cruel, inhumano o degradante, hacia el presunto responsable.

Quinto. En los casos que para la detención y retención de presuntos infractores y probables responsables, búsqueda y alto de tránsito de personas y vehículos; se requiera el uso de la fuerza, se deberá aplicar lo dispuesto en este Protocolo, observando los principios siguientes: I. Legalidad; II. Racionalidad; III. Necesidad; IV. Oportunidad; V. Proporcionalidad; VI. Presunción de inocencia; y, VII. No autoincriminación.

fracciones I, II y IV, que la Policía del Estado, para ejecutar las acciones de detención y uso de fuerza, entre otros, deben respetar los derechos humanos y, en su caso, utilizar candados de mano, y deben abstenerse de infringir, instigar o tolerar actos de intimidación, discriminación, tortura y en general, cualquier trato cruel, inhumano o degradante, hacia el presunto responsable.

**26.** Por su parte, el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, para el Municipio de Uruapan del Progreso, Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el 26 veintiséis de febrero de 2007 dos mil siete, el cual es de observancia general y obligatoria, entre otros, para los miembros del cuerpo de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, prevé además, que el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, tendrá, entre otras atribuciones, la de organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de la corporación; prevenir comportamientos ilícitos, infracciones o irregularidades, a través de medidas adecuadas tendientes a proteger eficazmente a las personas en sus propiedades, posesiones o derechos, y vigilar, que los empleados de la dirección, den un trato digno y respetuoso a los infractores del reglamento, y que todos los actos realizados por dicho personal, se encuentren apegados irrestrictamente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo disponen los artículos 1º, 13, fracciones IV, V y XII<sup>40</sup>.

**27.** De igual forma, los preceptos 27, fracciones IX y XX, 28, fracción X, y 33, 42, 43, 49, 50, 51, de dicho reglamento<sup>41</sup>, precisan como obligaciones de los

---

<sup>40</sup> ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia general y obligatoria para los vecinos, habitantes y transeúntes de este Municipio, sean residentes, con estancia transitoria o de paso, para los miembros del cuerpo de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, así como para el personal administrativo que presta su servicio en la Dirección; determina las bases de organización, atribuciones y funcionamiento de las corporaciones dependientes de la Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 13. El Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal tendrá las atribuciones siguientes: IV. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de la corporación; V. Prevenir comportamientos ilícitos, infracciones o irregularidades, a través de medidas adecuadas tendientes a proteger eficazmente a las personas en sus propiedades, posesiones o derechos;

XII. Vigilar que los empleados de la Dirección den un trato digno y respetuoso a los infractores de este Reglamento, en general, asimismo vigilar que todos los actos realizados por dicho personal se encuentren apegados irrestrictamente a las Garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

<sup>41</sup> Artículo 27. Son obligaciones de los elementos de la Dirección en Servicio:

IX. En los casos de infracción a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, será obligación del agente dirigirse a los presuntos infractores de manera respetuosa, observando las disposiciones del mismo;

XX. Evitar discusiones con el público y cuando se cometan faltas en su contra, hacer las anotaciones correspondientes en las boletas de información, adjuntando a éstas los elementos materiales que permitan la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente;

ARTÍCULO 28. Queda prohibido a los miembros de la Dirección en servicio:

X. Maltratar de palabra o de obra a las personas detenidas o que aseguren;

elementos de la Dirección, en los casos de infracción, el agente se dirigirá al presunto infractor de manera respetuosa, evitar discusiones y de cometerse faltas en su contra, debe hacer las anotaciones correspondientes en las boletas de información, adjuntando los elementos materiales que permitan la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente; estando prohibido, el maltrato de palabra o de obra a las personas detenidas o aseguradas, así como, cometer cualquier acto de indisciplina, abuso de autoridad en contra de la ciudadanía, en el servicio o fuera de él.

**28.** Cuyas faltas, deben ser sancionadas, de acuerdo con la magnitud de la falta, la buena o mala fe del infractor, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin perjuicio de cualquier responsabilidad penal o civil que pudiera resultar; en tanto que, las correcciones disciplinarias y sanciones, comprenden, la amonestación, arresto, suspensión en el servicio, pago por pérdida o daños ocasionados a implementos y, baja, las cuales son aplicadas por el Director de la Secretaría, con excepción de la última, que corresponde al Presidente Municipal, con auxilio del Secretario del Ayuntamiento, esto, de acuerdo a los numerales 42, 43, 49 y 50, del mencionado reglamento<sup>42</sup>.

### Estudio del caso

**26.** En el asunto en análisis, el quejoso **XXXXXXXXX**, denunció ante la Visitaduría Regional del conocimiento, como presuntos actos violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a elementos de Policía Michoacán adscritos a Uruapan, Michoacán, su detención ilegal y el uso excesivo de la fuerza pública en su perjuicio, con base en la narración de hechos siguiente:

---

ARTÍCULO 33. Queda prohibido cometer cualquier acto de indisciplina, abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, en contra de la ciudadanía.

<sup>42</sup> ARTÍCULO 42. Las infracciones a los deberes y obligaciones que impone el presente Reglamento, se castigará de acuerdo con la magnitud de la falta, la buena o mala fe del infractor, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin perjuicio de cualquier responsabilidad penal o civil que pudiera resultar.

ARTÍCULO 43. Las correcciones disciplinarias y sanciones son: I. Amonestación; II. Arresto; III. Suspensión en el servicio; IV. Pago por pérdida o daños ocasionados a implementos; y, V. Baja. ARTÍCULO 44. La amonestación es el acto por el cual un superior advierte al subordinado

ARTÍCULO 49. Las correcciones disciplinarias a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 43 de este Reglamento, serán aplicadas por el Director. ARTÍCULO 50. Las sanciones a que se refiere la fracción V, del mismo artículo serán aplicadas por el C. Presidente Municipal, con auxilio del Secretario del Ayuntamiento a solicitud del Director.



*“.. el día de ayer, es decir 07 siete de los presentes aproximadamente a la media noche, entre las 23:30 horas o las 00:00 horas del día siguiente, estaba estacionado en mi vehículo **XXXXXXXXXX**,, acabándome de subir al mismo para acudir a mi domicilio a descansar, ya que venía de visitar a mi novia, por lo que cuando iba a arrancar mi vehículo sobre la calle **XXXXXXXXXX**,, entre las calles de **XXXXXXXXXX**,” de esta Ciudad de Uruapan, Michoacán; llegó una patrulla con tres elementos de la Policía Michoacán, sin identificarse y pasamontañas, se dirigieron hacia a mí, y me dijeron que me estaban deteniendo por una revisión de rutina, por lo que les pregunté que si traían un documento o que si era cualquier tipo de revisión, esto para poder descender del vehículo, a lo cual me contestó una de ellos que tenían el derecho de detenerme las veces que quisieran, (mencionándome un artículo sin recordarlo), pidiéndome que me bajara del vehículo, por lo cual lo hice, ya que no me encontraba ni con efectos alcohólicos, ni nada: me revisaron tanto a mi persona como al vehículo, posterior a esto me solicitaron mi tarjeta de circulación, la cual les comenté que no la tenía en esos momentos, ya que días antes había sido infraccionado (enseñándoles la multa, por traer los vidrios polarizados (los cuales, ya vienen de agencia), me dijeron que iban a llamar a tránsito para realizarme una multa para lo que les comenté que como me iban a hacer una multa por lo mismo, ya que ya tenía una multa por los mismos hechos, y que apenas tenían días, sin embargo no había podido ir a pagarla debido a que yo trabajo fuera, por lo cual, apenas iba a realizar el respectivo pago: al ver su manera tan negativa, decidí, decirles que estaba bien, que iba a acceder a esperar el tránsito para la multa, por lo que se me hizo fácil acercarme al vehículo para dejar la multa que les enseñe a los elementos, y fue cuando un elemento de sexo femenino me aventó al carro para impedirme que me acercara al vehículo, por lo que otro policía me aventó sobre el carro y me tomó sobre un brazo, mientras que el otro policía me agarró del otro brazo para impedirme el movimiento, yo les comento que no tenían por qué tratarme así, que ya les había dicho que íbamos esperar el tránsito, por lo que ellos solo me decían "tú no te vas a ir, aquí te vas a quedar" por lo que yo siempre les dije que estaba bien, pero que me soltaran, que me estaban lastimando por lo que estuvimos forcejeando porque me estaban lastimando, y en eso uno de ellos me pisó mi pie derecho, el cual tengo una uña encamada que me molesta mucho, y fue cuando me lastimó demasiado y mi reacción fue morderlo sobre el hombro izquierdo de uno de uno de los elementos, dándome un codazo y fue cuando me tiraron al piso, por lo que uno de ellos me dio muchas patadas sobre el cuerpo y me daba golpes en la cara diciéndome "hijo de tu puta madre" "eres un perro desgraciado" entre otras, por lo que yo les pedía que me dejaran pararme, que ahí me iba a esperar hasta que llegaran los tránsitos, y me dijeron que me iban a llevar detenido. En eso, la misma elemento del sexo femenino se me subió arriba de mi sobre la espalda, metiéndome los dedos en la nariz y jalándome hacia atrás, por lo que me pude parar y les dije que ya se calmaran que yo estaba esperando al de tránsito, diciendo los mismos que yo estaba detenido y que harían el reporte. Les pregunté el porqué, pero no me decían el motivo, ni a dónde me iba a llevar, me pidieron mi licencia de conducir, misma que les proporcioné, al dárme la nuevamente la aventaron y se me cayó sobre la misma calle o la patrulla, por lo que les comenté que no la había agarrado, que no sabía dónde estaba, por lo que me dijo la misma elemento que ella no me daría nada, que no era su obligación, por lo que la licencia está desaparecida debido a sus actos de abusos. Cabe mencionar que, durante el transcurso del camino, sin saber a dónde me llevarían, me estuvieron golpeando en la misma patrulla. Al llegar a las instalaciones de barandilla de esta Ciudad, ya se mostraron más amables, pasándome a revisión con el médico en turno, revisándome el mismo, observando las lesiones que traía, pasarme a la celda, estaba escuchando a uno de los elementos que se estaba burlando de lo que me habían hecho, posterior a esto, me pidieron mis datos, pero cabe mencionar que nunca le hablaron a ningún familiar, sin embargo se dieron cuenta mis familiares, ya que antes de que me*



*detuvieran le alcancé a mandar mensaje a mi novia informándole lo sucedido y fue ella quien les informó a mis familiares.*

*Finalmente quiero presentar esta queja, por las actitudes de los elementos, ya que siempre estuvieron de una manera muy agresiva, prepotentes, mencionando, que además siempre me dieron desconfianza, ya que todos traían pasamontañas, provocándome todas las lesiones que presento por sus abusos, y no era manera de actuar como servidores públicos; cabe mencionar que salí de barandillas el día de hoy, 08 ocho de julio a las 11:30 de la mañana pagando una multa de \$425.00 cuatrocientos veinticinco pesos más lo que me cobraron del corralón por sacar mi vehículo que fueron \$2.500.00 dos mil quinientos pesos y los traslados que mi familia origino por este discuto (fojas 2-4).*

**28** Por su parte, Hugo Isaías Pico Vázquez, en cuanto Comandante Regional de Uruapan, Michoacán, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, negó los hechos atribuidos a elementos de su corporación, pues dijo, no tuvieron participación ni conocimiento de los mismos, por tanto, se siguió la presente queja, únicamente, respecto de los elementos de la Policía Michoacán, adscritos a Uruapan, Michoacán.

**29.** En tanto que, el Comandante Mario Morales Flores, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Uruapan, Michoacán, al rendir el informe correspondiente, manifestó:

*“...me permito informar a Usted, los hechos que derivaron la detención del C. **XXXXXXXXXX**,, la cual se derivó por la comisión de una falta administrativa, prevista y sancionada en el Reglamento de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad Municipal en su artículo 58 fracción VII, que a la letra dice:*

*Son contravenciones al orden público:*

*VII. No cumplir los mandatos legítimos de la policía municipal o cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones, así como faltarles al respeto...*

● *Tarjeta informativa que rinden los que realizaron la detención:*

*Siendo aproximadamente las 12:00 doce horas nos encontramos de recorrido de vigilancia y prevención del delito, sobre calle **XXXXXXXXXX**, esquina con calle **XXXXXXXXXX**,, cuando visualizamos un vehículo **XXXXXXXXXX**, con los vidrios polarizados, es por eso y al infringir el Reglamento de Seguridad Pública le marcamos el Alto para hacerle de su conocimiento que el portar vidrios polarizados no estaba permitido, identificarnos como policía Michoacán, adscrito a este Municipio, conductor que hizo caso omiso y trató de darse a la fuga iniciándose una persecución y al lograr darle alcance metros adelante se comportó de una manera agresiva hacia nuestra persona tratando de golpear a los oficiales, logrando morder en el brazo izquierdo a un oficial por lo que es asegurado con todas las medidas de seguridad necesarias, leyéndole la cartilla de derechos que asisten a toda persona en detención para después trasladado al área de barandilla para que se resolvería se situación Jurídica y siendo certificado médicamente quedando a cargo del oficial de barandilla en turno por la falta administrativa prevista y sancionada en el Reglamento de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad Municipal” (foja 15) (sic).*

**29.** De igual forma, negó que tales hechos sean violatorios de derechos humanos, en perjuicio del quejoso, quien contradice lo asentado en la tarjeta informativa, donde se indica, que la detención del aquí agraviado por una falta administrativa, al desplegar una conducta prevista y sancionada por el Reglamento de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad Municipal.

**30.** Del informe precedente, se desprende, en lo sustancial, que los elementos de policía a quienes se atribuyen los hechos materia de la queja, requirieron a **XXXXXXXXXX**, quien se encontraba conduciendo su vehículo con vidrios polarizados, conducta prohibida, dijeron, por el Reglamento de Seguridad Pública; que al conductor de mérito, le marcaron el alto, a fin de hacerle del conocimiento de que estaba prohibido portar los vidrios polarizados e identificarse como Policías Michoacán, a lo que hizo caso omiso y trató de darse a la fuga, iniciándose así, una persecución y al darle alcance, asumió una actitud agresiva tratando de golpear a los elementos, logrando morder a uno de ellos en el brazo izquierdo, razón por la cual fue asegurado con las medidas necesarias, leyéndole la cartilla de derechos, y lo trasladaron al área de barandilla, siendo certificado médicamente.

**31.** De lo anotado se evidencia, el reconocimiento de la autoridad, en el sentido de que, los elementos de policía que intervinieron en los hechos, lograron asegurar a **XXXXXXXXXX**, pero, *con las medidas necesarias*; que lo llevaron al área de barandilla y fue *certificado médicamente*; esto es, que los elementos de policía llevaron a cabo la detención del aquí agraviado, pero sin aplicar sobre su corporeidad física, técnicas de sometimiento susceptibles de producir daños en su integridad corporal, por lo que, al ingresar a barandilla fue certificado médicamente, y no presentaba lesiones.

**32.** Por su parte, el agraviado en su relato, refirió, entre otras cosas, que, los elementos de policía previamente a inmovilizarlo sobre el vehículo, lo tiraron en el suelo y lo golpearon en la cara y en el cuerpo; acto seguido, la agente femenina se subió a su espalda, le metió sus dedos en la nariz y le jaló la cabeza hacia atrás, así también, que, durante su traslado a barandilla, continuaron golpeándolo; produciéndole lesiones en su corporeidad física, y para acreditarlo, aportó un disco compacto, en cuyo contenido obran

fotografías de las lesiones, que dice, le fueron provocadas por elementos de Policía Michoacán,

**33.** En correlación con ello, la Visitaduría Regional, solicitó al Director del Hospital General de Uruapan, Michoacán, “Dr. Pedro Daniel Martínez”, de la Secretaría de Salud de Michoacán, copia del certificado médico practicado al aquí quejoso, en el área de urgencias de dicha institución de salud, el 08 ocho de julio de 2019 dos mil diecinueve; por lo que, mediante oficio HGU-2020, de 22 veintidós de enero del 2020 dos mil veinte, informa que **XXXXXXXXX**,, fue atendido en esa fecha, a las 17:45 diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, adjuntando el expediente clínico correspondiente, esto es, copias selladas y firmadas en original por el remitente, relativas a:

- Hoja diaria del servicio de urgencias, con folio **XXXXXXXX**, donde constan los datos personales del aquí agraviado, que ingresó el 08 ocho de julio de 2019 dos mil diecinueve, a las 17:45 diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, por urgencia no calificada, sin requerir atención prehospitalaria, cuya atención derivó de accidente, sin asignación de cama, y dado de alta en la misma data, pero a las 18:15 dieciocho horas con quince minutos, y enviado a su domicilio; cuya afección principal fue *policontundido*, y el procedimiento realizado, fue *exploración física*.
- Hoja de registro de atención por violencia y/ lesión, folio 2176, en donde se asentó, entre otros datos, que el evento ocurrió el 07 siete de julio de 2019 dos mil diecinueve, a las 23:30 (veintitrés horas con treinta minutos), derivado de violencia no familiar, ocurrida en la calle **XXXXXXXXX**,, colonia **XXXXXXXXX**, la ciudad de Uruapan, Michoacán, en la vía pública, no derivada de accidente de vehículo de motor terrestre.

**34.** Con base en lo anterior, este organismo estima, que si bien, la autoridad señala, que de acuerdo a la tarjeta informativa rendida por los oficiales de policía que intervinieron en la detención del quejoso, a quien trasladaron a barandilla por faltas administrativas, sin lesiones en su corporeidad física, pues así, dicen, fue certificado; sin embargo, al informe correspondiente,

como tampoco dentro del término probatorio, exhibieron el certificado anunciado y que según afirmaron, se levantó cuando fue ingresado a barandilla, documento que, evidentemente, la precitada autoridad tuvo a su alcance y estuvo en condiciones de aportarlo al presente expediente, lo que no hizo.

**35.** Por el contrario, la parte quejosa sí logró demostrar, con las documentales consistentes en, la Hoja Diaria del Servicio de Urgencias, la Hoja de Registro de Atención por Violencia y/o Lesión y la Certificación de Lesiones, todas del 8 ocho de julio del 2019 dos mil diecinueve horas, que después de haber sido puesto en libertad y salir del área de barandilla, acudió al Hospital General de Uruapan “Dr. Pedro Daniel Martínez”, y como resultado de la exploración física, se hizo constar, policontusión y dolores en la espalda, tórax y abdomen (fojas 57-59); documental pública, que por su naturaleza goza de valor probatorio, al obrar dentro de los archivos de una institución pública.

**36.** A lo anterior se suma, las diversas imágenes contenidas en el Disco Compacto, que el agraviado ofreció como prueba, relativas a las diversas lesiones en su corporeidad física, del cual se desprende valor indiciario, cuyo alcance demostrativo se robustece con las hojas de servicio de urgencias y de registro de atención hospitalaria, recién descritas; probanzas que en su conjunto, logran demostrar, que efectivamente, las lesiones sufridas por el agraviado, son el resultado del uso indebido y excesivo de la fuerza pública, ejercida por los elementos de la Policía Michoacán José Luis Gutiérrez Pérez, Francisco Alcázar Arteaga y Yanuaria Monserrat Rodríguez Rosales, al momento de ocurrida su detención.

**37.** Lo que no puede considerarse de otro modo, si de acuerdo con lo narrado en la queja y lo informado por la autoridad, en la tarjeta informativa que rindieron los oficiales aprehensores, en el momento de los hechos, tres policías fueron los que procedieron a asegurar al hoy agraviado, lo cual, pone de manifiesto por sí mismo, que fue excesivo y desproporcionado dicho acto, al intervenir tres oficiales en el aseguramiento de una sola persona, mayormente, cuando no fue justificado en el sumario, que el quejoso, implicara un peligro inminente para los elementos, pues aun cuando la

autoridad indicó, que el agraviado previo a su detención, se comportó de manera agresiva, este señalamiento, no fue demostrado con prueba alguna.

**38.** Ahora, el hecho de que el agraviado hubiera mordido a uno de dichos oficiales, como así lo aceptó en su escrito de queja, en manera alguna se considera suficiente para explicar que era necesaria la participación de los tres elementos de policía, para asegurar al hoy agraviado, máxime, cuando éste también señaló, que ello ocurrió, debido a que el policía al estarlo sujetando juntamente con los otros dos oficiales, lo pisó en el pie donde tenía una uña enterrada, lo que le hizo saber, quien en lugar de retirar su pie, imprimió mayor fuerza en la pisada para continuar lastimándolo; lo que no está contradicho con alguna prueba, y si por el contrario, con las imágenes que obran en el disco compacto ofrecido como medio de convicción en el sumario, se acredita la lesión en el dedo del pie del agraviado.

**39.** En relación con ello, y a fin de establecer con toda certeza que el proceder de los oficiales de policía aprehensores del quejoso, actuaron en contra de lo mandado por el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para Detención, Búsqueda, Uso De La Fuerza, alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden, específicamente, en lo relativo al artículos 3º y 4º, fracción V<sup>43</sup>, donde se puntualiza que, los derechos y garantías reconocidos en ese instrumento legal, deben aplicarse a todas las personas sin discriminación; así como lo previsto, en los numerales Tercero, fracciones I, II y IV y Quinto, fracción I, del Acuerdo por el cual se expidió el Protocolo en comento, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 63, Tomo CLXVII, Octava Sección, del 03 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete, así la reforma a dicho Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 602, Tomo CLXXVII, Séptima

---

<sup>43</sup> Artículo 3. Los derechos y garantías que se reconocen en este instrumento jurídico se aplicarán a todas las personas sin discriminación por razones de orientación sexual, origen étnico, condición social o económica, religión o cualquier otro motivo semejante.

Artículo 4. Para los efectos del presente Protocolo, se entenderá por: V. Candados de mano: Al par de semicírculos unidos en un extremo por un remache giratorio y con un engranaje dentado para su cierre en el otro, que es utilizado para sujetar personas por la parte inferior del antebrazo, coloquialmente conocidos como muñecas.

Sección, de 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno<sup>44</sup>, en lo correspondiente al normativo Quinto en cita, en los que se destaca, que la policía al ejecutar acciones de detención, entre otras, debe respetar los derechos humanos con apego a la normatividad aplicable al uso de la fuerza pública, utilizar candado de mano y abstenerse de infringir, instigar o tolerar actos de intimidación, discriminación, tortura y en general cualquier trato cruel, inhumano o degradante, hacia el presunto responsable; y que, en los casos de detención y retención de presuntos infractores se requiera del uso de la fuerza, se debe aplicar lo dispuesto en el Protocolo, observando, entre otros principios, el de absoluta necesidad, lo cual en el caso, no está justificado, pues se insiste, se trataba de asegurar, detener y retener a una sola persona (quejoso), de quien no se demostró, representaba un peligro inminente para los tres oficiales de policía que intervinieron.

**40.** Aunado a que, con los elementos de prueba aportados al expediente, la autoridad no logró poner en evidencia, que los elementos de policía aprehensores, cuando ocurrieron los hechos denunciados, hubieran ajustado su actuar al artículo 30 del citado Protocolo<sup>45</sup>, donde se especifican los niveles de fuerza que deben aplicarse sucesivamente conforme sea necesario, partiendo de que, la presencia de la autoridad, es la primera forma de contacto que tienen los cuerpos de seguridad con los ciudadanos, manifestándose, entre otras formas, con el uso adecuado del uniforme, del equipo de acuerdo a las circunstancias, actitud diligente, persuasión o disuasión verbal o gesticulaciones que estén catalogadas como órdenes, con

---

<sup>44</sup> Tercero, Al ejecutar las acciones para la detención, búsqueda, Uso de la Fuerza, alto de tránsito y control de multitudes, la policía deberá: I. Respetar los derechos humanos, con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública; II. Utilizar candados de mano, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable; IV. Abstenerse de infringir, instigar o tolerar actos de intimidación, discriminación, tortura y en general cualquier trato cruel, inhumano o degradante, hacia el presunto responsable.

Quinto. En los casos que para la detención y retención de presuntos infractores y probables responsables, búsqueda y alto de tránsito de personas y vehículos; se requiera el uso de la fuerza, se deberá aplicar lo dispuesto en este Protocolo, observando los principios siguientes: I. Absoluta necesidad

<sup>45</sup> Artículo 30. Los niveles de fuerza deberán aplicarse sucesivamente y conforme sean necesarios, de manera sistematizada y serán los siguientes:

Presencia de autoridad es la primera forma de contacto que tienen los cuerpos de seguridad con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de: a) El uso adecuado del uniforme; b) El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias; c) Una actitud diligente. II. Persuasión o disuasión verbal a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones; III. Reducción física de movimientos mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones; IV. Utilización de armas incapacitantes menos letales a fin de someter la resistencia activa de una persona; y, V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal para repeler las resistencias de alta peligrosidad. El uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo; en su caso, los cuerpos de seguridad deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o la integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV de este artículo, eran insuficientes para contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia.



la intención de que se facilite a los agentes el cumplimiento de su deber, reducción física de movimientos, mediante acciones de cuerpo a cuerpo, con la finalidad de controlar a la persona cuando oponga resistencia.

**41.** En las relatadas condiciones, y de acuerdo a lo analizado en párrafos precedentes, se estima que en el caso, se encuentran acreditadas las violaciones a los derechos humanos en perjuicio del quejoso, atribuidas a elementos de la Policía Michoacán, de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, de Uruapan, Michoacán, en razón de ello, esta Comisión Estatal, con base en sus atribuciones, y con fundamento en lo previsto en el artículo 207 del Reglamento de la Ley que la rige<sup>46</sup>, **emite al H. Ayuntamiento Constitucional de Uruapan, Michoacán, esta recomendación específica**, entendida como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, esto es, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser posible, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como, las medidas de no repetición con enfoque transformador con el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de

---

<sup>46</sup> Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos: I. El señalamiento expreso de que la recomendación constituye, en sí misma, una forma de reparación, reivindicación y satisfacción moral para la víctima directa e indirecta; II. Antecedentes de la recomendación; III. Considerandos, en los cuales se deberán precisar los fundamentos de derecho o disposiciones normativas en que se funde la recomendación y las motivaciones que le den sustento jurídico a los puntos recomendatorios, así como los derechos humanos y las libertades fundamentales que se consideren violados, los hechos materia de la queja y, de ser relevante para el caso concreto, el contexto en que estos se suscitaron, las pruebas allegadas por cada una de las partes interesadas, así como, de ser el caso, las diligenciadas oficiosamente por la Comisión para mejor proveer, su valoración, primero en lo individual y luego en su conjunto, y su relación con los hechos que se consideren probados, así como fijar de forma clara el reconocimiento del estatus de víctima, el incumplimiento por parte de las autoridades declaradas como responsables de sus obligaciones en materia de derechos humanos, su grado de responsabilidad y los daños causados a la víctima; y, IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen *la restitutio in integrum*, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por la infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfactoria y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

la violación y, en su caso, se instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.

**42.** De igual forma, la reparación integral del daño, debe comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque, como ya se dijo, transformativo, tomando especialmente en cuenta, las manifestaciones de la víctima, con la finalidad de hacer plenamente efectivos sus derechos, teniendo en cuenta también, la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos.

**43.** En esa tesitura, y atendiendo a que, en el caso concreto, la violación a los derechos humanos ya declarada, consistió en el uso excesivo de la fuerza en perjuicio del quejoso, al momento de ser asegurado y detenido por los elementos de Policía Michoacán, de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, y que como consecuencia de ello, se le causaron diversas lesiones en su integridad física, así como, daño económico generado por su detención, esto, al cubrir la suma de \$425.00 (cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 m.n.), correspondiente a la multa para poder obtener su libertad, conforme a la copia del recibo XXXXXX, del Municipio de Uruapan, Michoacán; \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 m .n.), que afirma el agraviado pagó en el corralón para recuperar su vehículo y los gastos de traslado de su familia con motivo de los hechos ocurridos; por lo que, se emiten las siguientes:

**Recomendaciones para el H. Ayuntamiento Constitucional de Uruapan, Michoacán:**

- a)** Con base en su normativa, de considerarlo procedente, reintegre al quejoso, el costo de la multa administrativa, el pago correspondiente al corralón para recuperar su vehículo y, los gastos generados por el traslado de la familia del agraviado para auxiliarlo el día del evento.
- b)** De igual forma, atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen a dicha corporación, determinará si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con los elementos de la Policía Michoacán de la Secretaría de

Seguridad Pública Municipal de Uruapan, Michoacán, José Luis Gutiérrez Pérez, Francisco Alcázar Arteaga y Yanuaría Monserrat Rodríguez Rosales, por los actos constitutivos de violación al derecho humano a la integridad personal en perjuicio del quejoso, considerando para ello, que el régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Hecho lo anterior, deberán remitirse a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

**c)** En observancia a lo dispuesto por los artículos 21º, párrafo décimo, inciso a)<sup>47</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracción VI<sup>48</sup>, 29, fracción II<sup>49</sup>, 40, fracción XV<sup>50</sup>, en relación con los mandatos estatales y municipales que rigen a dicha corporación, y a fin de que los elementos que la integran, especialmente, los encargados de llevar a cabo detenciones o aprehensiones, entre otros, se desempeñen con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como, con respeto a los derechos humanos, pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación necesarios para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos de su personal, con perspectiva en derechos humanos.

---

<sup>47</sup> Artículo 21, párrafo décimo, inciso a). Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

<sup>48</sup> Artículo 7, fracción VI. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para: Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.

<sup>49</sup> Artículo 29, fracción II. Son funciones de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública: II. Promover la capacitación, actualización y especialización de los miembros de las Instituciones Policiales, conforme al programa Rector de Profesionalización.

<sup>50</sup> Artículo 40, fracción XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

**d)** De igual manera, en términos de lo previsto por el numeral 16<sup>51</sup>, de la citada Ley Estatal de Seguridad Pública, recomienda a la responsable, como medida adicional, emitir comunicado o circular con efectos inmediatos, dirigida a elementos de dicha Secretaría de Seguridad Pública Municipal, encargados de la vigilancia y seguridad ciudadana, que de llevar a cabo actos de detención legal de cualquier persona y que sea estrictamente necesario el uso de la fuerza pública, se lleve a cabo atendiendo a los criterios establecidos en los protocolos de actuación policial aplicables, así como, con respeto a los derechos humanos, con la finalidad de preservar en todo momento la integridad física del ciudadano, esto en atención irrestricta de los principios de constitucionalidad, legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, señalados en el cuerpo de esta resolución.

**44.** Con base en lo expuesto, y en lo determinado por los artículos 114<sup>52</sup>, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, y 208 de su reglamento<sup>53</sup>, esta recomendación será pública, y se publicará de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de esta Comisión Estatal, en la inteligencia de que, no tiene carácter vinculatorio o imperativo, empero, una vez recibida, por el H. Ayuntamiento Constitucional de Uruapan, Michoacán, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si la acepta o no.

**45.** De aceptarla, acreditará dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma.

---

<sup>51</sup> Artículo 16. El Secretario de Seguridad Pública tendrá las atribuciones siguientes: IX. Fomentar entre el personal de las instituciones de Seguridad Pública, el respeto a los derechos humanos y ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

<sup>52</sup> Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja. Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

<sup>53</sup> Artículo 208. Las recomendaciones se publicarán de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de la Comisión. Aquellas que declaren una violación grave a derechos humanos o que refieran a un asunto de interés público relevante, deberán publicarse en su integralidad en la página web institucional de la Comisión, así como difundirse prolficamente en las redes sociales del organismo y de ser posible, en los medios masivos de comunicación de mayor alcance o de más audiencia en la entidad.

**46.** Tomando en consideración, lo señalado por el artículo 206 del Reglamento de la ley de la materia<sup>54</sup>, en el sentido de que, la aceptación de la misma implica el reconocimiento de la calidad de víctima, es por lo que, este organismo deberá remitir copia certificada de la misma a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para que proceda al registro del quejoso, como víctima de violaciones de derechos humanos y garantice, en su caso, el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere; y de no aceptarse, se proceda en los términos previstos en el segundo párrafo del mismo numeral invocado.

**47.** En términos del numeral 191<sup>55</sup> y relativos del citado reglamento, **notifíquese a las partes.**

**48.** Del mismo modo, este organismo, a la luz del precepto 117 de la ley de materia<sup>56</sup>, **notificará** a la parte quejosa, la aceptación o no de la recomendación; además, este organismo debe comprobar que se cumplió con la presente recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve este expediente de queja, conforme a los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

---

<sup>54</sup> Artículo 206. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que la Comisión deberá remitir las recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, para que proceda al registro de la o las personas declaradas víctimas de violaciones de derechos humanos y garantice, en cada caso concreto el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere.

De igual forma, la Comisión tendrá la obligación de remitir a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán las recomendaciones no aceptadas por la autoridad responsable, para solicitar de esta el reconocimiento de la calidad o estatus de víctima, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo. En caso de que esta no le reconozca la calidad de víctima a la o las personas incluidas en la recomendación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán deberá solicitar por escrito su reconsideración.

<sup>55</sup> Artículo 191. Las notificaciones serán: I. Personales; II. Por Oficio; III. Por lista o Estrados (físicos y/o electrónicos); y, IV. Por medios electrónicos, telefónicos, remotos o que se utilicen por las tecnologías de la información.

<sup>56</sup> Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos.

Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

**PRIMERO.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

**SEGUNDO.** En el caso, quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos materia de la queja, consistentes en uso indebido y excesivo de la fuerza pública, por parte de los elementos de la Policía Michoacán de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, de Uruapan, Michoacán, José Luis Gutiérrez Pérez, Francisco Alcázar Arteaga y Yanuaría Monserrat Rodríguez Rosales, en perjuicio de **XXXXXXXXXX**.

**TERCERO.** En consecuencia, se emite la presente recomendación, a fin de que, el H. Ayuntamiento Constitucional de Uruapan, Michoacán, con base en las medidas señaladas en el punto 43 de esta resolución, aquí resumidas, considere lo siguiente:

- a) Con base en su normativa, de considerarlo procedente, reintegre al quejoso, el costo de la multa administrativa, el pago correspondiente al corralón para recuperar su vehículo y, los gastos generados por el traslado de la familia del agraviado para auxiliarlo el día del evento.
- b) Determine, si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con los elementos de la Policía Michoacán de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Uruapan, Michoacán, José Luis Gutiérrez Pérez, Francisco Alcázar Arteaga y Yanuaría Monserrat Rodríguez Rosales, por los actos constitutivos de violación al derecho humano a la integridad personal en perjuicio del quejoso, y todos los actos derivados por su aseguramiento y detención.
- c) Pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación necesarios para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos del personal de esa corporación, con perspectiva en derechos humanos, específicamente, respecto de los elementos encargados de llevar a cabo actos de aseguramiento y detención de ciudadanos por presuntas faltas o probable responsabilidad en la comisión de algún delito.





**CUARTO.** Remítase copia certificada de esta recomendación, a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos de lo señalado en el punto 46 de esta resolución.

**QUINTO.** Esta recomendación será pública, sin tener carácter vinculatorio o imperativo.

**SEXTO.** Una vez recibida, el H. Ayuntamiento Constitucional de Uruapan, Michoacán, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y, en su caso, acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma, de lo cual este organismo deberá comprobar su cumplimiento.

**SÉPTIMO.** **Notifíquese** a las partes la presente recomendación, y, en su momento oportuno, su aceptación o no por parte de la autoridad.

**OCTAVO.** Publíquese en forma íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de este organismo.

Así lo resolvió y firma, el **Doctor Marco Antonio Tinoco Álvarez**, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cúmplase.-----

-----